

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00327/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Jilotepec**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00002/JILOTEPE/IP/2018, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“En base a la Ley de Transparencia, solicito las remuneraciones (percepciones y deducciones desglosadas) de TODOS los Servidores Públicos del Ayuntamiento (donde se incluyan nombres de los mismos y no solo los tabuladores como fue contestada la solicitud 00053/JILOTEPE/IP/2017) de los meses de Agosto de 2016, Diciembre 2016, y Octubre 2017, ya que esta información no se encuentra en el IPOMEX en la Fracción VIII de dicho sistema” (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del **SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se desprende que el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"Jilotepec, México a 26 de Enero de 2018
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00002/JILOTEPE/IP/2018

En atención a su solicitud de Información se adjunta archivo en formato PDF
"Denominado "SAIMEX 02 2018".

ATENTAMENTE

Ing. Ernesto Alberto Imm Ordoñez" (sic)

Advirtiéndole de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó el archivo **SAIMEX 02 2018.PDF**, el cual se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

III. Inconforme con la respuesta, el cinco de febrero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** al día siguiente hábil, es decir el seis de febrero de dos mil dieciocho y se le asignó el número de expediente **00327/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"Las respuestas incompletas e insatisfactorias a 2 solicitudes de información la 00053/JILOTEPE/IP/2017 y la solicitud 00002/JILOTEPEC/IP/2018." (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad:

"En las solicitudes anteriormente mencionadas se solicitan las percepciones de todos los servidores públicos que laboran el Ayuntamiento de los meses de agosto 2016,

diciembre 2016 y octubre 2017, sin que se haya dado una contestación satisfactoria a ambas. En la primera (053/...2017)envian los tabuladores de sueldos (que no fueron solicitados) en la segunda solicitud (00002../2018)refieren que la información solicitada esta disponible en la fracción VIII del IPOMEX, no siendo cierto dado que se solicita de meses específicos, ademas que en dicha fracción se aprecia que la fecha de actualización de tal información corresponde al mes de enero de 2018, tambien se puede observar que en dicha fracción solo aparecen 76 registros, los que corresponden unicamente a mandos medios y superiores; reiterando que claramente se solicitan las percepciones de TODOS los servidores Públicos.” (Sic)

Advirtiéndole de dicho recurso, que **EL RECURRENTE** adjunto el archivo **SAIMEX 53 1 2017.PDF**, el cual contiene el archivo que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó en la respuesta a la solicitud de información número 00053/JILOTEPEC/IP/2017.

IV. El seis de febrero de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su informe justificado.

VI. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que el día diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** envió el Informe Justificado, como se desprende a continuación:




Bienvenido: Rocío Popoca García Inicio Salir [VCE:AY1086]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00327/INFOEM/IP/RR/2018
 Folio Recurso de Revisión: 00327/INFOEM/IP/RR/2018
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
INFORME JUSTIFICADO SAIMEX 02 2018.PDF	En atención al recurso de revisión 00327/INFOEM/IP/RR/2018; interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta que formuló este sujeto obligado, a continuación me permito exponer el siguiente INFORME JUSTIFICADO, en mi calidad de Titular de unidad de Transparencia; respecto de la solicitud informo lo siguiente:	17/02/2018

[Regresar](#)

Advirtiéndole que en dicho informe, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo **INFORME JUSTIFICADO SAIMEX 02 2018.PDF**, el cual no fue puesto a disposición del **RECURRENTE**, en razón de que no se actualizó el supuesto de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; como se aprecia a continuación:

Recurso de Revisión: 00327/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SOLICITUD: 00002/JILOTEPE/IP/2018
RECURSO DE REVISIÓN: 00327/INFOEM/IP/RR/2018
PETICIONARIO [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JILOTEPEC
ASUNTO: INFORME JUSTIFICADO.

COMISIONADO PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIO
P R E S E N T E

En atención al recurso de revisión 00327/INFOEM/IP/RR/2018; interpuesto por el [REDACTED] en contra de la respuesta que formuló este sujeto obligado, a continuación me permito exponer el siguiente **INFORME JUSTIFICADO**, en mi calidad de Titular de unidad de Transparencia; respecto de la solicitud informo lo siguiente:

1.- En fecha 07 de septiembre del dos mil diecisiete, se recibió la solicitud No. 00002/JILOTEPE/IP/2018 Del [REDACTED] a través del sistema de acceso a la información Mexiquense (SAIMEX), donde solicito la información que a continuación se detalla:

"En base a la Ley de Transparencia, solicito las remuneraciones (percepciones y deducciones desglosadas) de TODOS los Servidores Públicos del Ayuntamiento (donde se incluyan nombres de los mismos y no solo los tabuladores como fue contestada la solicitud 00053/JILOTEPE/IP/2017) de los meses de Agosto de 2016, Diciembre 2016, y Octubre 2017, ya que esta información no se encuentra en el IPOMEX en la Fracción VIII de dicho sistema"

2.- Una vez recibida la solicitud, vía SAIMEX, ante esta Unidad de Transparencia, se dio respuesta al Ciudadano Solicitante para efecto de que visualizara la página de IPOMEX del ayuntamiento de Jilotepec y así obtuviera la información que requiere de manera actualizada.

3.- En fecha 26 de enero del 2018, se realizó la entrega de la información al particular vía sistema de acceso a la información mexiquense (SAIMEX), en donde se argumentó lo siguiente:

"Bajo este orden y en términos del artículo 12, 15, 53 fracción II, III, y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente en esta Entidad; Y en atención a su solicitud, le refiero que la información que solicita se encuentra visible en la siguiente liga electrónica <http://www.ipomex.orq.mx/ipollqt/indiceffilotepeciremun.web>.

Dirección donde podrá encontrar las remuneraciones de los servidores públicos del Ayuntamiento de Jilotepec."

4.- En fecha 05 de febrero del 2018, fue interpuesto el recurso de revisión por [REDACTED] argumentando lo siguiente:

"Las respuestas incompletas e insatisfactorias a 2 solicitudes de información la 00053/JILOTEPE/IP/2017 y la solicitud 00002/JILOTEPEC/IP/2018."

Recurso de Revisión: 00327/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Respecto a sus razones o motivos de inconformidad manifestó el solicitante:

"En las solicitudes anteriormente mencionadas se solicitan las percepciones de todos los servidores públicos que laboran el Ayuntamiento de los meses de agosto 2016, diciembre 2016 y octubre 2017, sin que se haya dado una contestación satisfactoria a ambas. En la primera (053/...2017)envian los tabuladores de sueldos (que no fueron solicitados) en la segunda solicitud (00002../2018)refieren que la información solicitada esta disponible en la fracción VIII del IPOMEX, no siendo cierto dado que se solicita de meses específicos, además que en dicha fracción se aprecia que la fecha de actualización de tal información corresponde al mes de enero de 2018, también se puede observar que en dicha fracción solo aparecen 76 registros, los que corresponden únicamente a mandos medios y superiores; reiterando que claramente se solicitan las percepciones de TODOS los servidores Públicos." (SIC..)

5.- De acuerdo con lo establecido por los artículos 7 fracción IV, 71,72 y 73 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 5.6 de su Reglamento; lineamiento 67 de la Gaceta de Gobierno no. 85 de fecha 30 de octubre del 2008

Le informo que en estricto apego a los procedimientos establecidos para dar atención a las solicitudes de información, fue remitida en tiempo y forma la respuesta por esta Unidad de transparencia; información con la que se pretende satisfacer la solicitud de información del Ciudadano [REDACTED]

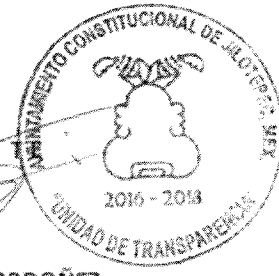
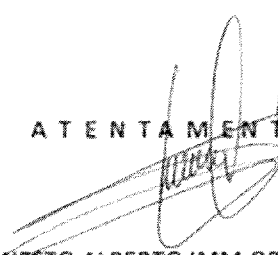
En mérito de lo expuesto y los razonamientos que se han vertido con antelación y para cumplir con lo dispuesto por el lineamiento 67 de la Gaceta de Gobierno no. 85 de fecha 30 de octubre del 2008, este sujeto obligado solicita:

Primero: Preparar la remisión del presente recurso de revisión a través del SAIMEX, agregando los documentos que se estime necesarios para su resolución, al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Segundo: En el momento procesal oportuno, se declare la procedencia o no del Recurso de Revisión promovido por el Particular.

Jilotepec, México a 16 de febrero del 2017.

ATENTAMENTE



ERNESTO ALBERTO IMM ORDOÑEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

Por su parte, EL RECURRENTE no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos.

VII. En fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos:



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 00327/INFOEM/IP/RR/2018

En Metepec, Estado de México, a 22 de febrero de 2018

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ACUERDA**:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

VIII. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **veintiséis de enero de dos mil dieciocho**; en consecuencia el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del veintinueve de enero al diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, sin contemplar en el cómputo los días veintisiete y veintiocho de enero, así como tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el día cinco de febrero, por suspensión de labores, en términos del Calendario Oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veinte de diciembre del año dos mil diecisiete.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **seis de febrero de dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

Atento a ello, primeramente es importante señalar que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta refirió que la información se encontraba visible en la liga electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/jilotepec/remun.web>, por lo que, acepta mediante su respuesta que dicha información la genera posee y la administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra, por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por consiguiente, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...”

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de

proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente: Areli Cano Guadiana.

• RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016.
Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...”

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados,
y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)

(Énfasis Añadido)

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, a efecto de determinar si con la información remitida por **EL SUJETO OBLIGADO** a través de su respuesta se colma lo requerido en dicha solicitud; atento a ello, es importante recordar la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, la cual consistió en:

“En base a la Ley de Transparencia, solicito las remuneraciones (percepciones y deducciones desglosadas) de TODOS los Servidores Públicos del Ayuntamiento (donde se incluyan nombres de los mismos y no solo los tabuladores como fue contestada la solicitud 00053/JILOTEPE/IP/2017) de los meses de Agosto de 2016, Diciembre 2016, y Octubre 2017, ya que esta información no se encuentra en el IPOMEX en la Fracción VIII de dicho sistema” (Sic)

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en lo conducente de su respuesta refirió:

*“...le refiero que la información que solicita **se encuentra visible** en la siguiente liga electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/jilotepec/remun.web>. Dirección donde podrá encontrar las remuneraciones de los servidores públicos del Ayuntamiento de Jilotepec...” (Sic)*

Motivo por el cual, se inconformó **EL RECURRENTE** señalando como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, los argumentos establecidos en el Resultando III de esta resolución; siendo importante señalar que dentro de los mismos el particular se duele respecto de diversa solicitud 00053/JILOTEPE/IP/2017; en tal tesitura, este Órgano Garante con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública y atendiendo al principio de máxima publicidad y aplicando el principio de suplencia de la queja a favor del particular, establecido en los numerales 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que como razón o motivo de inconformidad en el presente recurso lo constituye la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud del **RECURRENTE**; atento a ello, se considera que los motivos de inconformidad son **parcialmente fundados**.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir el Informe Justificado reiteró su respuesta.

Atento a lo anterior, primeramente es importante señalar que los solicitantes de información no son expertos o especialistas en la materia, por lo que es deber de los Sujetos Obligados orientarlos o requerirlos para, que en su caso, obtengan la información que sea de su interés.

Bajo ese contexto, este Órgano Garante en el ámbito de sus atribuciones establecidas en los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que lo que **EL RECURRENTE** requiere son los recibos de nómina.

Lo anterior, tiene apoyo en el criterio 28/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ¹, el cual menciona lo siguiente:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud

¹ El criterio fue expedido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), el cual cambio su denominación a Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a partir de la publicación de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015.

una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.” (sic)
 (Énfasis añadido)

Una vez precisado lo anterior, y en razón de que **EL SUJETO OBLIGADO** refirió en su respuesta que la información solicitada se encontraba visible en la liga electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/jilotepec/remun.web>; esta Ponencia Resolutora procedió a verificar si dicha información se encontraba disponible en la misma, tal como se advierte a continuación:

Remuneración de todos los servidores públicos FRACCIÓN VIII	
Mostrando 1 al 30 de 76 registros	Páginas 1 2 3 ▶ Ir
001 Clave o nivel del puesto : A-1 Denominación del puesto : Director Denominación del cargo : DIRECTORA DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FISICA Y DEPORTE DE JILOTEPEC MEXICO Área de adscripción : Direccion Nombre(s) : MARIA DE LA PAZ BELEN Primer apellido : MALDONADO Segundo apellido : HERNANDEZ Sexo : Femenino Remuneración mensual bruta : 28743.68 Remuneración mensual neta : 24000 Percepciones adicionales en efectivo : 458.24 Percepciones adicionales en especie : 4090 Periodicidad : mensual Ingresos : 28600 Sistemas de compensación : 0 Periodicidad : mensual Gratificaciones : 0 Periodicidad : mensual Primas : 23625 Periodicidad : anual Comisiones : 0 Periodicidad : anual Dietas : 0 Periodicidad : anual Bonos : 0 Periodicidad : anual Estimulos : 0 Periodicidad : anual Apoyos económicos : 0 Periodicidad : anual Prestaciones económicas : 458.24 Prestaciones en especie : 4090 Periodicidad : mensual Otro tipo de percepción : Aguinaldo Fecha de validación : 2016-11-09 12:26:03.0 Fecha de actualización : 2017-06-12 17:32:54.0 Área o unidad administrativa responsable de la información : Tesorería o Administración y Finanzas Aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información :	

076
Clave o nivel del puesto : 3
Denominación del puesto : Regidor 1
Denominación del cargo : Regidor 1
Área de adscripción : Regidurías
Nombre(s) : José Guadalupe
Primer apellido : Bautista
Segundo apellido : Noguez
Sexo : Masculino
Remuneración mensual bruta : 44320
Remuneración mensual neta : 21911.42
Percepciones adicionales en efectivo : 10
Percepciones adicionales en especie : 0
Periodicidad : Mensual
Ingresos : 0
Sistemas de compensación : 0
Periodicidad : 0
Gratificaciones : 0
Periodicidad : 0
Primas : 0
Periodicidad : 0
Comisiones : 0
Periodicidad : 0
Diets : 0
Periodicidad : 0
Bonos : 0
Periodicidad : 0
Estímulos : 0
Periodicidad : 0
Apoyos económicos : 0
Periodicidad : 0
Prestaciones económicas : 0
Prestaciones en especie : 0
Periodicidad : 0
Otro tipo de percepción : Aguinaldo
Fecha de validación : 2017-11-23 17:24:21.0
Fecha de actualización : 2016-01-22 12:40:53.0
Área o unidad administrativa responsable de la información : Dirección de Administración
Aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información :
Nota :
Mostrando 61 al 76 de 76 registros
Páginas 1 2 3 Ir

De las imágenes insertas, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** en dicho apartado sólo tiene publicados setenta y seis registros, sin que se encuentren la totalidad de los servidores públicos.

Lo anterior es así, pues a fin de verificar si dicha información se encontraba disponible de forma completa, esta Ponencia Resolutora, procedió a realizar el análisis de las áreas que integran el Municipio de Jilotepec, de conformidad con su Bando Municipal, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 40.- La Administración para satisfacer las necesidades generales que constituyen el objeto de los servicios y funciones públicas, las cuales se realizan de manera permanente y continua, siempre de acuerdo al interés público, se organiza:

A. Dependencias:

I. Secretaría del Ayuntamiento;

- a. *Oficialías Mediadoras y conciliadora*
- b. *Oficialías Calificadoras*
- II. *Secretaría Técnica;*
- III. *Tesorería;*
- IV. *Contraloría Municipal;*
- V. *Dirección de Administración;*
- VI. *Dirección de Obra Pública;*
- VII. *Dirección de Desarrollo Social;*
- VIII. *Dirección de Desarrollo Urbano;*
- IX. *Dirección de Planeación;*
- a. *Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública*
- b. *Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación*
- X. *Dirección de Educación;*
- XI. *Dirección de Seguridad Ciudadana;*
- a. *Coordinación de Protección Civil*
- XII. *Dirección de Desarrollo Económico;*
- XIII. *Dirección Jurídica;*
- XIV. *Dirección de Servicios Públicos;*
- XV. *Dirección de Desarrollo Agropecuario; y*
- XVI. *Dirección de Gobernación.*
- XVII. *Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública."*

Por lo que, del análisis realizado a organización de la administración pública referida en el Bando Municipal del **SUJETO OBLIGADO** con las documentales que obran en el expediente electrónico, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** no tiene disponible en el portal de IPOMEX información respecto de algunas dependencias administrativas, como de manera enunciativa más no limitativa lo son la Oficialías Mediadoras y Conciliadoras, Oficialías Calificadoras, entre otras.

Por otro lado, es importante señalar que **EL RECURRENTE** al momento de presentar su solicitud requirió del **SUJETO OBLIGADO** remuneraciones de todos los servidores públicos del Ayuntamiento, correspondiente a los meses de agosto y diciembre de dos mil dieciséis, así como, de octubre de dos mil diecisiete; en donde se adviertan las percepciones y deducciones desglosadas; en consecuencia éste Órgano Garante, con la

finalidad de otorgar certeza jurídica y en aras de privilegiar el derecho humano de acceso a la información pública del particular, determina ordenar la entrega del documento en donde conste la información solicitada; por lo que, el documento idóneo que para colmar la pretensión del **RECURRENTE** son los recibos de nómina o los comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de nómina que **EL SUJETO OBLIGADO** remite al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; toda vez que, es el documento del que se pueden advertir las percepciones y deducciones desglosadas como se verá más adelante

En este contexto, cabe señalar que en nuestra legislación no existe como tal una definición de “nómina”; sin embargo, el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

*“**NÓMINA** Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”*

Sin embargo, debe destacarse que dicho término es mencionado en diferentes ordenamientos legales, tal es el caso del artículo 804 de la Ley Federal de Trabajo, fracción II que establece:

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.”

(Énfasis añadido)

De lo anteriormente señalado, se puede llegar a la conclusión de que los recibos de pago o nómina, consisten en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

Ahora bien, tratándose de servidores públicos de los Municipios la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley;

y

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que toda institución pública o dependencia pública del Estado de México debe conservar los recibos o constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago, es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Así, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios hace referencia a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, denominándolos “*recibos o comprobantes de pago*”, los cuales constituyen un instrumento mediante el cual **EL SUJETO OBLIGADO** acredita las remuneraciones al personal y, que de acuerdo al uso implantado en la colectividad se denominan “*recibos de nómina*”.

Por otro lado, es de señalar que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), emite anualmente los Lineamientos para definir los criterios, formatos y documentación necesaria para presentar los informes mensuales, estos lineamientos, son de observancia general para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que, desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal y que manejen recursos públicos como lo son los municipios; en atención a ello, el informe mensual deberá ser presentado al Órgano Superior de Fiscalización dentro de los 20 días posteriores al término del mes correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que a la letra dice:

*“Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.
Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.” (sic)*

La información **documental comprobatoria**, **deberá conservarse en los archivos de la entidad fiscalizada –Municipio–**, en original y debidamente integrada en términos de los lineamientos de referencia, pues son susceptibles de revisión directa por el Órgano Superior de Fiscalización.

Atento a lo anterior, los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017, visibles en la página oficial de dicho Órgano en el sitio de internet http://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/doc/Normatividad/2017/10_LinInfMenMpales17.pdf donde se destaca que dentro de los informes mensuales que **EL SUJETO**

OBLIGADO, se encuentra constreñido a rendir, se tiene contemplado precisamente la presentación de la Información referente a los comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de nómina—en relación con el análisis que nos ocupa—, el Disco 4, relativo a la información de nómina, tal y como se muestra en las siguientes imágenes:

Órgano Superior de Fiscalización

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

		FIRMAS REQUERIDAS*				
CONTENIDO GENERAL		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
CONSECUTIVO	DISCO 3					
1	CEDULA RELACION DE OBRAS PLANIFICADAS Y REALIZADAS CON EL FONDO DE ASIGNACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL	1, 2, 3 y 6	N/A	N/A	N/A	N/A
2	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR ADMINISTRACION	1, 2, 3 y 6	6, 10, 11 y 12	6, 7, 8 y 9	N/A	20 y 21
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 y 6	6, 10, 11 y 12	6, 7, 8 y 9	N/A	20 y 21
4	INFORME MENSUAL DE APAYOS	1, 2, 3 y 6	6, 10, 11 y 12	6, 7, 8 y 9	N/A	20 y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 y 6	6, 10, 11 y 12	6, 7, 8 y 9	4, 18 y 19	20 y 21
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES	1, 2 y 3	10, 11 y 12	7, 8 y 9	4, 18 y 19	20 y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSION DE NÓMINA	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21

14

Atento a lo anterior, resulta claro que existe la obligación del Ayuntamiento de Jilotepec, de entregar los informes mensuales al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en los cuales se incluye la información relativa a los recibos de nómina o comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de nómina, correspondientes a un periodo determinado; en consecuencia, la información solicitada por **EL RECURRENTE** debe obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, esto es su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones ello conforme a lo dispuesto por el artículo 23, fracción IV y párrafos segundo y tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; precepto legal que ya fue citado con anterioridad.

Sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

“Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, **deben publicarse en medios**

remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. *De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación.”*
(Énfasis añadido)

En virtud de lo anterior, se advierte que los comprobantes fiscales digitales por concepto de “Nómina” es un documento que permite verificar el nombre, puesto, la categoría o clase de éste, sueldo, deducciones, los conceptos de éstos, sin perjuicio de que existan datos que actualicen algún supuesto de clasificación, pues la ciudadanía puede conocer el monto que se paga a cada servidor público en relación al cargo que desempeña, así como las responsabilidades inherentes a su cargo con lo que se beneficia la transparencia.

Por otra parte, es importante señalar, que los recibos, comprobantes de pago o comprobantes fiscales digitales, que entregue **EL SUJETO OBLIGADO**, deberán ser en **versión pública**, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de

cada funcionario público, como Registro Federal de Contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente legales o personales, número de cuenta, cadenas originales de sellos digitales, códigos bidimensionales, también denominados Códigos QR, entre otros.

Atento a lo anterior, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

XX. Información clasificada: *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

XXI. Información confidencial: *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya*

titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 51. Los sujetos obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información ***y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.*** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, *la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.*

(Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen, deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 párrafo primero con relación con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su

daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan."

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y

formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

***Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, la información solicitada si bien puede ser de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también puede contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de los titulares; por ello, que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto se deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas de manera enunciativa más no limitativa el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, **préstamos o descuentos de carácter personal**, **Cadenas Originales del Sellos Digitales**, así como los **Códigos Bidimensionales**.

Al respecto, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 19/17, señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

- *RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*
- *RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- *RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”*

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente un dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

- *RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
- *RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”(sic)*

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrada por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Respecto de los **préstamos o descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o

descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

“ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.”

Derivado de lo anterior, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por lo que respecto a las **Cadenas Originales del Sellos Digitales**, éstos forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales. En ese tenor se transcriben los artículos señalados con antelación para mejor ilustración:

“Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. ...

II. **Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.**

*Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. **El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales** por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada."*

Finalmente respecto de los **Códigos Bidimensionales**, también denominados **Códigos QR**, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener los referidos datos, los cuales en el caso de los recibos de nómina pueden corresponder a datos personales como los anteriormente mencionados, v. gr. el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo a consideración del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En tal virtud, este Órgano Garante observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no colmó en su totalidad lo solicitado; razón por la cual el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualizan la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

...”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que se entregue la información que no corresponda a lo solicitado; hipótesis que se actualizan en el presente caso, pues de la liga electrónica señalada por **EL SUJETO OBLIGADO** no se encuentran las percepciones y deducciones desglosadas, que recibieron los servidores públicos en los meses solicitados.

En consecuencia, se determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de ordenar entregue al **RECURRENTE** en **versión pública** los recibos de nómina, donde se advierta el nombre, percepciones y deducciones de todos los servidores públicos del Municipio de Jilotepec de los meses de agosto y diciembre de dos mil dieciséis, y octubre de dos mil diecisiete.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el particular al momento de presentar el recurso de revisión, en sus razones o motivos de inconformidad hizo referencia a solicitud diversa; sin embargo, dichas manifestaciones devienen inoperantes, pues no versan sobre la información requerida por el particular en la solicitud que dio origen al recurso de revisión, objeto del presente estudio.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** y se **ORDENA** atienda la solicitud de información **00002/JILOTEPE/IP/2018** en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, y entregue al **RECURRENTE** vía **SAIMEX**, en **versión pública**, lo siguiente:

“Los recibos de nómina de todos los servidores públicos del Municipio de Jilotepec, donde se advierta el nombre, percepciones y deducciones, correspondientes a los meses de agosto y diciembre 2016 y octubre 2017.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.”*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento al **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 00327/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de siete de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00327/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/RPG